

# FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

## VISITADURÍA GENERAL

### VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: 283/2014**

**FOJAS: 10**

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, , así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6, fracción IV de la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y Lineamiento 5 de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)**

**TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:**

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
07	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombres, cargos y domicilio)
10	DATOS IDENTIFICATIVOS (Domicilio) DATOS LABORALES (Credencial laboral)



VERACRUZ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÍS.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Remoción número 283/2014, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, iniciado con motivo del oficio número PGJ/PM/DPL/601/2014, de fecha dos de septiembre del año dos mil catorce, signado por el Capitán de Fragata Intendente Licenciado en Administración de Empresas Diplomado en Logística Naval Retirado **FRANCISCO RIVERA PACHECO**, Jefe del Departamento de Planeación y Logística de la Policía Ministerial, dirigido al Licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, Visitador General, mediante el cual remitió diecisiete Actas Administrativas de fechas quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto del año dos mil catorce, levantadas por el Vicealmirante Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Retirado **TOMÁS ENRIQUE DUARTE RUIZ**, Jefe del Departamento de Operaciones e Investigación Policial de la Policía Ministerial, en las cuales se hizo constar que el ciudadano **JAIME SILVAN GAMBOA**, en funciones de Policía Ministerial adscrito al mencionado Departamento, no se presentó a laborar a su centro de trabajo, en las fechas indicadas anteriormente, sin existir justificación de la ausencia laboral.

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Obra en actuaciones el oficio número PGJ/PM/DPL/601/2014, de fecha dos de septiembre del año dos mil catorce, signado por el Capitán de Fragata Intendente Licenciado en Administración de Empresas Diplomado en Logística Naval Retirado **FRANCISCO RIVERA PACHECO**, Jefe del Departamento de Planeación y Logística de la Policía Ministerial, dirigido al Licenciado **LUIS ANTONIO IBÁÑEZ CORNEJO**, Visitador General, mediante el cual remitió diecisiete Actas Administrativas de fechas quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto del año dos mil catorce, levantadas por el Vicealmirante Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Retirado **TOMÁS ENRIQUE DUARTE RUIZ**, Jefe del Departamento de Operaciones e Investigación Policial de la Policía Ministerial, en las cuales se hizo constar que el ciudadano **JAIME SILVAN GAMBOA**, en funciones de Policía Ministerial adscrito al mencionado Departamento, no se presentó a laborar a su centro de trabajo, en las fechas indicadas anteriormente, sin existir justificación de la ausencia laboral.



## VERACRUZ

presentó a laborar a su centro de trabajo, en las fechas indicadas anteriormente, sin existir justificación de la ausencia laboral.-----

**SEGUNDO.** Con base en lo anterior, en fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, se inició el Procedimiento Administrativo de Remoción respectivo, quedando registrado bajo el número 283/2014, en el Libro de Control que para tal efecto se lleva en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la ahora Visitaduría General.-----

**TERCERO.-** A través de razón, de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, se agregó al presente procedimiento de remoción, el oficio número PGJ/PM/DPL/635/2014, signado por el Capitán de Fragata Intendente Licenciado en Administración de Empresas Diplomado en Logística Naval Retirado **FRANCISCO RIVERA PACHECO**, Jefe del Departamento de Planeación y Logística de la Policía Ministerial, así como la siete actas administrativas de fechas primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de septiembre de dos mil catorce, levantadas al ciudadano Jaime Silvan Gambia en funciones de Policía Ministerial, por parte del Vicealmirante Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Retirado **TOMÁS ENRIQUE DUARTE RUIZ**, Jefe del Departamento de Operaciones e Investigación Policial de la Policía Ministerial, toda vez que el elemento policiaco, no se presentó a desempeñar sus funciones como Policía Ministerial en esa Dirección General de la Policía Ministerial, adscrito al Departamento de Operaciones e Investigación Policial, sin hacer llegar a su superior jerárquico, alguna licencia médica o algún otro medio que permitiera conocer la causa de su inasistencia.-----

**CUARTO.-** Obra en autos el oficio número **FGE/VG/4484/2015**, de fecha trece de octubre del año dos mil quince, signado por la Licenciada **TANIA LIZETTE FERNÁNDEZ LANDA**, Fiscal adscrita a la Visitaduría General, dirigido al Licenciado **GERARDO MANTECÓN ROJO**, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de ésta Fiscalía, por medio del cual le solicitó informara si el ciudadano **JAIME SILVAN GAMBOA** aún fungía como servidor público de ésta institución; dando contestación con el diverso número **FGE/SRH/3344/2015**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, signado por la Contadora Pública **JADE ELIZABETH REYES DOMÍNGUEZ**, Subdirectora de Recursos Humanos, con el que informó que el ciudadano **JAIME SILVAN GAMBOA**



## VERACRUZ

Administrativo de Remoción, al ciudadano **JAIME SILVAN GAMBOA**, y se le hizo saber que debía comparecer ante el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General, ubicadas en Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, para el levantamiento del acta circunstanciada prevista por el numeral 259 quáter, quinquies fracciones VI y VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, programada para el día once de diciembre del año dos mil quince, en punto de las diez horas.-----

**SEXTO.** El día once de diciembre de dos mil quince, se desahogó el acta circunstanciada prevista por el numeral 259 quáter, 259 quinquies fracciones VI y VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos.-----

**SÉPTIMO.-** Finalmente, se turnó a esta superioridad los presentes autos para que se emitiera la resolución correspondiente, y -----

### ----- **CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO.** Que esta autoridad es competente para emitir la presente resolución de conformidad con los artículos 14 segundo párrafo, 21 último párrafo inciso a) y 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción VI, 40 fracciones XV y XXVIII, 49 primer párrafo, 50 fracción II, 52 apartado A fracción VIII, 55 fracciones I, III, IV y VI, 56, 58 y 59 fracción II inciso a, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 9, 10, 104, 114, 116, 259 Quáter y 259 Quinquies fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **legislación vigente al momento de los hechos**; 17, 18 fracción I, II, VII y VIII, 23 fracción I, XIII, 24 fracción V, 50 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; 145 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de aplicación conforme al artículo Noveno Transitorio primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**SEGUNDO.** Que el ciudadano **JAIME SILVAN GAMBOA**,



## VERACRUZ

Sistema Estatal de Seguridad Pública; 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; 259 Ter fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 259, 260 y 262 fracción V inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenamientos jurídicos, vigentes al momento en que el servidor público llevó a cabo su evaluación y por lo tanto tenía la obligación de cumplir con el requisito de permanencia establecido en los preceptos antes mencionados.-----

De acuerdo a lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se encuentran las Instituciones Policiales, tienen la facultad de regirse por sus propias leyes, atendiendo a la normativa que para tales efectos se emita en cada una de las Entidades Federativas. Considerando, además, que en la Ley número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en el momento de la evaluación, se encuentran establecidos que los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Peritos y **Policía Ministerial**, deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley para la permanencia en su encargo y, prevé una consecuencia jurídica directa a quien incumpla con dichos requisitos, siendo ésta la **remoción** del cargo que ostenta, es decir, la terminación de los efectos del nombramiento que le fue conferido para desempeñar funciones ministeriales dentro de la administración pública.-----

Cabe hacer la precisión que, la relación entre el Estado y los miembros de las Instituciones de Procuración de Justicia es de naturaleza administrativa y no laboral, por lo tanto, carecen de estabilidad laboral, toda vez que, debido a la constante dinámica en el sistema de procuración de justicia, en razón de las necesidades que se originan para el Estado y que representa una medida de orden Constitucional, se provoca que la relación jurídica entre el Estado y los citados encargos públicos no sea de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza por lo cual no pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento.-----

Apoya lo mencionado. la aplicación análoga de la jurisprudencia<sup>1</sup> que se cita



VERACRUZ

**POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.** Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la no inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad no es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA



## VERACRUZ

périodo de treinta días, como lo soportan jurídicamente los numerales 86 de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262 fracción V inciso c) del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, en relación con el arábigo 259 Ter fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los cuales a la letra dicen:

**Artículo 86.** La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

(...)

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario;

**Artículo 262.** Los trabajadores de confianza cesarán en sus funciones y dejarán de surtir efectos su nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, en forma definitiva, por las causas siguientes:

(...)

V. Cese por causas justificadas que impliquen la pérdida de la confianza:

(...)

c) Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencias consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días.

**ARTÍCULO 259 TER.-** El titular o responsable de la entidad pública podrá decretar la remoción de un trabajador, además del incumplimiento de las obligaciones que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

III.- Por acumular, sin permiso o causa justificada, mas de tres faltas de asistencias consecutivas o cinco discontinuas, en un periodo de treinta días.

Contexto que se corrobora en actuaciones del presente procedimiento de remoción, en virtud que en el mes de agosto del año dos mil catorce, a Jaime Silvan Gamboa, en funciones de Agente de la Policía Ministerial, le fueron levantadas actas de inasistencia en fechas quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil catorce. sin hacer llegar a su superiores...



## VERACRUZ

desempeñar sus funciones en el Departamento de Operaciones e Investigación Policial de la Dirección General de la Policía Ministerial. Actas que fueron realizadas por el Vicealmirante Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Retirado **TOMÁS ENRIQUE DUARTE RUIZ**, Jefe del Departamento de Operaciones e Investigación Policial de la Policía Ministerial, Superior Jerárquico del servidor público imputado, en presencia de los ciudadanos

Situación que siguió aconteciendo en fechas primero, dos, tres, cuatro, cinco y seis de septiembre del año dos mil catorce, pues así lo hizo de conocimiento el Capitán de Fragata Intendente Licenciado en Administración de Empresas Diplomado en Logística Naval Retirado **FRANCISCO RIVERA PACHECO**, Jefe del Departamento de Planeación y Logística de la Policía Ministerial, a través del diverso PGJ/PM/DPL/635/2014 datado el ocho de septiembre de la citada anualidad.-----

Documentales que no fueron desvirtuadas por el Servidor Público **JAIME SILVAN GAMBOA**, toda vez que como quedó asentado en el acta circunstanciada prevista por los numerales 259 quáter, 259 quinquies fracciones VI y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, en razón que no se presentó ante el órgano de control interno. Máxime que el emplazamiento realizado al Policía Ministerial que nos ocupa, para que compareciera a la mencionada acta circunstanciada, se llevó conforme a lo establecido en las fracciones I, III y IV del artículo 259 quinquies del Código Procesal de la materia vigente en aquella época, esto es así, ya que el servidor



VERACRUZ

con el que se encuentra establecido en la copia de la Credencial para Votar del servidor público, remitida por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, Subdirectora de Recursos Humanos.-----

En tales circunstancias, se concluye que el servidor público **JAIME SILVAN GAMBOA**, al omitir aportar elementos de prueba y alegar de manera eficaz, respecto a las inasistencias que tuvo durante el mes de agosto de dos mil catorce, los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno. Consecuentemente, las actas de inasistencia realizadas por el Vicealmirante Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Retirado **TOMÁS ENRIQUE DUARTE RUIZ**, Jefe del Departamento de Operaciones e Investigación Policial de la Policía Ministerial, adquieren valor probatorio pleno, subsistiendo la presunción de legalidad que detentan. En razón de lo anteriormente fundado y expuesto, **JAIME SILVAN GAMBOA, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, toda vez que no justificó su ausencia laboral en los días establecidos con anterioridad, lo que conlleva al suscrito Fiscal General del Estado, **ORDENAR SU REMOCIÓN**, a partir del momento en que le sea notificada al servidor público, la presente resolución.-----

En lo referente a la individualización de sanciones, esta deviene inoperante toda vez que en el presente procedimiento se decreta la remoción del cargo que viene desempeñando el ciudadano **JAIME SILVAN GAMBOA**, por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia en el mes de agosto del año dos mil catorce.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:-----

**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.-** EL ciudadano **JAIME SILVAN GAMBOA**, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia en el mes de agosto del año dos mil catorce, en términos de los considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en la **REMOCIÓN DEL CARGO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, y su destitución conforme a los motivos y fundamentos expuestos.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al servidor público-----



## VERACRUZ

a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Dicho recurso deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emite la presente resolución. En caso de optar por el juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución que se impugna.-----

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Administración y a la Dirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente del Servidor Público que nos ocupa, para los efectos legales procedentes. Así mismo dicho servidor Público deberá entregar las identificaciones, materiales o recursos que tenga asignados y bajo su resguardo; la entrega deberá realizarse ante su Superior Jerárquico o en la Dirección General de Administración.-----

**QUINTO.-** Comuníquese mediante oficio la remoción del **C. JAIME SILVAN GAMBOA** al Superior jerárquico del servidor público a efecto de que tome las medidas necesarias a fin de evitar que el servicio que presta no se vea interrumpido.-----

**SEXTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza, para la cancelación del certificado correspondiente, en debido cumplimiento del numeral 63 fracción I de la Ley número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad aplicable al caso de conformidad al Noveno transitorio párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.-----

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad, archívese el presente Procedimiento Administrativo de Remoción Número 283/2014, como asunto total y definitivamente concluido.----

**LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**

